

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno político de la provincia de Leon.*

El Exmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del próximo pasado me dice de real orden lo que sigue:

A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viaje sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular está prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vigentes; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones que siguen:

1.<sup>o</sup> Ninguna persona de cualquier sexo, estado, clase ó condicion que sea, puede viajar sin pasaporte en regla, espedido por la autoridad competente: exceptuándose únicamente las que lo hicieren en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte llevando en su lugar un *pass* impreso bajo la formula establecida, voladero solo por termino de cuatro meses, como se previno en real orden circular de 13 de diciembre de 1835.

2.<sup>o</sup> Fuera del radio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viajero el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningun pretexto, ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió habersele espedido; pues es obligacion de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiéndulos con anticipacion á la superior de la provincia, la cual reclamará, tanto los pasaportes como los pases de la Contaduria general de este Ministerio.

3.<sup>o</sup> Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla ha de tener las circunstancias siguientes: 1.<sup>o</sup> Estar estendido en hojas impresas conforme á los modelos publicados á continuacion del reglamento de 30 de febrero, de 1824. 2.<sup>o</sup> Aparecer firmado por una autoridad competente. 3.<sup>o</sup> Estar refrendado por la autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado. 4.<sup>o</sup> Tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, sea con la firma de este, sea con la nota de que no sabe firmar,

4.<sup>o</sup> Es privativo del Ministerio de Estado espedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros ú otros cualesquier agentes diplomáticos nacionales ó extranjeros; de los encargados de comisiones del Gobierno fuera de España; y en fin, de los correos para el extranjero.

5.<sup>o</sup> Continuarán espidiéndose por los demas Ministerios los pasaportes en los casos en que, segun costumbre, lo han practicado hasta aquí. Los pasaportes espeditos y firmados por un Ministro Secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernoctare.

6.<sup>o</sup> Los demas pasaportes, excepto los de los militares, que deberán ser espeditos por sus autoridades respectivas, serán dados y refrendados por el Alcalde primero constitucional, ó por el que con arreglo á la ley lo hubiese sucedido en el ejercicio de la jurisdiccion, segun lo prevenido en el artículo 194 de la de 3 de febrero de 1823; ó por los Gefes políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley.

7.<sup>o</sup> Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término por que fué espedido. El que viaje con un pasaporte cumplido, será considerado como si no lo llevase.

8.<sup>o</sup> Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los países de donde aquellos procedan; ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos Reinos. Los que fuesen hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos, deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda; y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no lo tragesen en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra, ó se les hará reembarcar inmediatamente.

9.<sup>o</sup> Igual detencion y reembarque se practicarán con los súbditos españoles que desembarcaren sin pasaporte; procediéndose en seguida con ellos segun lo establecido por leyes y reglamentos; pues que todos, á escepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes hasta estar incluidos en el *rol*, deben proveerse de aquel docu-

miento para entrar en el territorio español.

10.<sup>a</sup> Los extranjeros procedentes de Madrid deberán llevar precisamente pasaporte de los Embajadores de su nación, ó de los que hicieren sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo previo requisito no podrá serlo por la autoridad civil.

11.<sup>a</sup> Los Jefes políticos y los Alcaldes constitucionales harán efectiva bajo su responsabilidad la retribución pecuniaria impuesta á los *Pases* arriba dichos en la citada circular de 13 de diciembre de 1835, y á los pasaportes en el reglamento de policía de 20 de febrero de 1824.

12.<sup>a</sup> Los Jefes políticos no tolerarán la menor omisión en el cumplimiento de esta y de las demás disposiciones contenidas en dicho reglamento, que se hallen vigentes, y en las aquí expresadas, y vijilarán si los Alcaldes lo ejecutan; castigando á los omisos y contraventores con las multas señaladas en aquel, y en el artículo 236 de la ley de 3 de febrero de 1823, sin perjuicio de proceder á lo demás á que hubiere lugar, según la malicia del caso. = De Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su más exacto cumplimiento. Leon 2 de Setiembre de 1838 = José Eugenio de Rojas = Joaquín Bernardez, secretario.

### *Gobierno Político de la provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la península, con fecha 23 del mes último, me dice lo que sigue:

El artículo 43 de la ley de 12 de Noviembre de 1820 previene que los sorteos de los jueces de hecho para la acusación y calificación de los delitos de imprenta se verifiquen á puerta abierta. Esta medida es una garantía muy importante, así para el público, interesado en la represión de los abusos de la facultad que concede á los españoles el artículo 2.<sup>o</sup> de la Constitución de la monarquía, como para los acusados de haberlos cometido. Y deseando S. M. la Reina Gobernadora que los Jefes políticos puedan vijilar sobre su exacto cumplimiento, se ha servido resolver que los alcaldes de las Capitales á quienes compete autorizar los sorteos, den aviso anticipado á los mismos Jefes políticos del día y hora en que deben verificarse, á fin de que estos como autoridades superiores de las provincias puedan cerciorarse de la puntual observancia de la ley. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad. Leon 3 de Setiembre de 1838 = José Eugenio de Rojas = Joaquín Bernardez, secretario.

### *Comandancia general de la provincia de Leon.*

Sr. Comandante general de la provincia de Leon. = D. Miguel María del Valle, miliciano nacional de la villa de Ponferrada, á V. S. con la debida consideración hace presente que habiendosele condenado á servir dos meses en el cuerpo de Movilizados de esta provincia á virtud de una especie de sentencia que se le formó de orden de V. S. por faltas de disciplina, en que

se dice habia incurrido, se vió en la precisión de acudir á la autoridad de V. S. manifestando clara y enérgicamente en esposicion de 14 de julio último los motivos que le asistían para que V. S. se sirviese alzarle la pena impuesta y acordar se restabliese á su casa: y de esta esposicion parece se ha quejado D. Ecequiel Rodríguez Martínez, actual comandante de armas de este partido, teniéndola por injuriosa á su persona. Por si esto fuese así, el esponente se cree en la obligación de manifestar á V. S., á cuantos hayan leído la citada representación y á la provincia entera, que la coincidencia de las frases de aquella desde la parte en que dice: "Hé aquí, Sr., el resumen de la intriga &c." es casual y sin alusion á persona determinada, ni mucho menos á la del citado señor comandante de armas, cuya acreditada opinion, providad y patriotismo nada dejan que desear en concepto del esponente; quien

Suplica á V. S. se sirva acoger esta manifestación á que dará por su parte la posible publicidad para satisfacción del expresado señor Rodríguez y suya.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ponferrada y agosto 17 de 1838. = Miguel del Valle.

Leon 25 de agosto de 1838. = Aludiendo esta esposicion á otra que hizo imprimir el que la promueve, y de la que elevó á mi autoridad queja el comandante de armas de Ponferrada D. Ecequiel Rodríguez, cediendo este del derecho que le asistía, dándose publicidad á esta manifestación de Valle como lo solicita; insértese en el Boletín oficial de la provincia á los fines á que se dirige. = Fuera.

### *Comandancia general de la provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 27 de Agosto último me dice lo que copio.

"Por el ministerio de la Guerra con fecha 20 del actual se me ha comunicado la real orden siguiente. = Excmo. Sr. = El señor Secretario del despacho de Estado con fecha 9 del actual me dice lo siguiente. = Enterada la augusta Reina Gobernadora de lo que manifiesta á este Ministro su encargado de negocios en Constantinopla acerca de los compromisos y conflictos en que ponen á las legaciones de los Estados varios advenedizos allí residentes, á quienes tienen que dar la proteccion del pabellon nacional, y frecuentemente resultan implicados en los desórdenes y crímenes mas odiosos, no faltando entre ellos algún español; ha tenido á bien resolver S. M., que no se conceda pasaporte para regresar á aquel país á los sujetos que hayan sido expulsados de él con prohibicion de volver al mismo; ni á los que lo soliciten para pasar á parte alguna de Turquía si no poseen medios ó industria para vivir con honradez en aquel Imperio. =

Y de real orden lo traslado á V. F. para su conocimiento y efecto que se indica en el precedente inserto. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial para su publicidad. »

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido para su mas exacta observancia. = Leon 1.º de agosto de 1858. P. A. D. C. G. = Isla.

*Comandancia general de la provincia de Leon.*

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, con fecha 24 del actual me dice lo que copio.

Por real orden de 16 de junio último se me previene hacer las averiguaciones oportunas á fin de indagar el paradero de Luis Antonio Moran, soldado que fue del regimiento Francés de infantería núm.º 82, cuyo individuo fué hecho prisionero por el ejército Español en el año 1810, ó 1811. Y á fin de contestar lo que acerca de este pueda indagarse, se servirá V. S. disponer se haga saber en el Boletín oficial de esa Provincia á fin de que si alguno supiese de su paradero lo ponga en su noticia.

Y para que si alguna persona supiese el paradero del sujeto mencionado y en este caso me dé parte. Se insertará en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que previene S. E. = Leon 30 de agosto de 1858. = P. A. D. C. G. = Francisco Isla.

*Comandancia general de la provincia de Leon.*

De resultas del choque que una columna de Movilizados de esta Provincia sostuvo con la faccion de Rey entre Valderueda y la Sota, fueron hechos prisioneros varios de los individuos que la componian y conducidos por el cabecilla Rey hasta Pernia donde les dió libertad. Muchos de estos fieles á sus deberes se me han presentado y otros aun no lo han verificado. Suponiendo que lo habrán hecho en sus casas, encargo bajo toda responsabilidad á las justicias de los pueblos, que tan luego como vean el Boletín oficial dispongan que donde alguno de estos se hallase sean remitidos al Comandante del Batallon de que dependen espidiéndoles el correspondiente pasaporte á los que les merezcan confianza y conduciendo

á los que puedan infundir sospechas de que no se puedan presentar.

Leon 4 de setiembre de 1858. = Gabriel de Huerga.

*El Sr. Gefe político á los Ayuntamientos constitucionales de la provincia.*

La consecucion de la paz, ese bien porque todos clamamos con tanto ahinco, exige todavia un nuevo sacrificio, un esfuerzo de tal magnitud, que decida de una vez y para siempre en favor del trono legitimo de Isabel II, la suerte de la guerra. La contribucion extraordinaria impuesta por las Cortes sobre los objetos de consumo y sobre las riquezas territorial, industrial y comerciales el subsidio que la nacion reclama para la nacion, para acabar la discordia civil que nos consume y para que renazca el sosiego de que tanto ha menester el desarrollo de la prosperidad publica.

Cuando dirijo mi voz á los pueblos de esta leal provincia lo hago con la confianza de que conocen el precio de la paz y estan seguros de que ningun sacrificio es grande ni costoso para obtener aquel precioso don de la providencia. La Exma. Diputacion provincial y las personas que se ha asociado, trabajan con admirable celo en hacer el reparto á los pueblos de los tres impuestos, y no perdonan medio para que la mas esmerada igualdad los haga mas llevaderos. No tardarán en publicarse sus trabajos y el Sr. Intendente de la provincia, en debida ejecucion de la ley, exigirá el primer plazo; y pues que los Ayuntamientos conocen sus deberes; pues que la contribucion de que se trata tiene una aplicacion tan sagrada como es la conclusion de la guerra, me parece escusado recordarles la eficacia con que deben hacerla efectiva, y de que la menor omision en este servicio desdeñaría del caracter con que representan á los pueblos mas fieles y leales del mundo. Leon 31 de agosto de 1858. José Eugenio de Rojas.

#### ANUNCIO.

*El Comisario de guerra Ministro de Hacienda militar de la provincia de Leon.*

Debiendo subastarse cuatrocientos pares de herraduras de buena calidad para la Caballeria del ejército, se anuncia al público, para que los sujetos que gusten interesarse en hacer este servicio, concurren á este Ministerio de hacienda militar, situado en la calle de Tesoreria, casa número 1.º á las once de la mañana del miercoles 19 del corriente, para cuyo dia, sitio y hora se señala su remate en el mejor postor, bajo las condiciones que estaran de manifiesto.

Leon 4 de setiembre de 1858 - Tomas Delgado de Kobles.

Relacion de las liquidaciones de suministros practicados por este Ministerio en todo el presente mes de agosto á los pueblos de esta Provincia que han concurrido al efecto con los recibos y demas documentos de justificacion con arreglo á la real orden de 11 de marzo último.

| PUEBLOS.                        | EPOCA A QUE SE REFIEREN LOS RECIBOS.                                  | Valor acreditado. |      |
|---------------------------------|---|-------------------|------|
|                                 |   | Reales.           | Mrs. |
| La Bañeza. . . . .              | 2.º, 3.º y 4.º de 1837 y año de 1836. . . . .                         | 11.098            | 11½  |
| Villasecino. . . . .            | 3.º y 4.º id. de 1836, 2.º de 37, y 1.º de 38. . . . .                | 4.620             | 7    |
| Pedrosa. . . . .                | 2.º idem de 1838. . . . .   | 100               | 29   |
| Santiago de Millas. . . . .     | 4.º idem de 1837. . . . .   | 1.766             | 16½  |
| Riaño. . . . .                  | 2.º idem de 1838. . . . .   | 356               |      |
| Valderas. . . . .               | 2.º y 3.º idem de 1837 y 2.º de 38. . . . .                           | 1.710             | 23   |
| Bembibre. . . . .               | 2.º idem de 1838. . . . .   | 493               | 6    |
| Castilfalé. . . . .             | 3.º y 4.º de 1837. . . . .  | 127               | 16   |
| Morgobejo. . . . .              | 2.º idem de 1838. . . . .   | 667               | 31   |
| Benavides. . . . .              | 3.º y 4.º de 1837. . . . .  | 1.950             | 25½  |
| Santa Maria del Páramo. . . . . | 3.º idem de 1836 y 4.º de 1837. . . . .                               | 336               | 1    |
| Astorga. . . . .                | Año de 1836, idem de 37, 1.º y 2.º trimestre de 38. . . . .           | 12.587            | 11½  |
| Gradefes. . . . .               | 2.º trimestre de 1835, 1.º, 2.º y 4.º de 37, 2.º y 3.º de 38. . . . . | 841               | 29   |
| Cifuentes. . . . .              | 3.º idem de 1836. . . . .   | 583               | 10   |
| Valporquero. . . . .            | 1.º idem de 1835. . . . .   | 161               | 10   |
| Villayandre. . . . .            | 3.º idem de 1836 y 2.º de 38. . . . .                                 | 640               | 8    |
| Villarejo de Orvigo. . . . .    | 4.º idem de 1837. . . . .   | 2.452             | 5    |
| Renedo de Valdetuejar. . . . .  | 2.º idem de 1838. . . . .   | 444               | 9    |
| Bembibre. . . . .               | Tercer trimestre de 1838. . . . .                                     | 4.207             | 9    |
| Sahagun. . . . .                | Los 4 trimestres de 1837. . . . .                                     | 5.031             | 20   |
| Pouferrada. . . . .             | 2.º trimestre de 1838. . . . .  | 378               | 8    |
| Villayandre. . . . .            | Agosto de 1838. . . . .   | 320               |      |
| Bembibre. . . . .               | 2.º trimestre de idem. . . . .  | 380               |      |
| Morgobejo. . . . .              | 3.º idem de idem. . . . .   | 1.576             | 15   |
| Salomon. . . . .                | Idem idem. . . . .  | 408               | 23   |
| Cebanico. . . . .               | 2.º y 3.º de idem. . . . .  | 546               | 22½  |
| Sorriba. . . . .                | 1.º y 3.º idem de idem. . . . .                                       | 170               | 4    |
| Yugueros. . . . .               | Junio y julio de idem. . . . .  | 374               | 22   |
| Riaño. . . . .                  | Primer trimestre de 1838. . . . .                                     | 44                |      |
| Pedrosa. . . . .                | Idem idem. . . . .  | 173               |      |
| Orcadas. . . . .                | Idem idem. . . . .  | 195               | 30   |
| San Miguel del Camino. . . . .  | 3.º idem de idem. . . . .   | 193               | 15½  |
| TOTAL.....                      |   | 54.945            | 10   |

Y para conocimiento de los pueblos interesados y demas de la provincia, se manifiesta por medio del Boletín oficial de la misma. Leon 31 de agosto de 1838.—El comisario de guerra, Tomas Delgado de Robles.—El diputado de provincia, Manuel de Prado.